

uno de los mas graves negocios que se han ofrecido á la Iglesia mejicana, y en seguida fijé mi plan, ofreciendo

PRIMERO, la exposicion fiel de los hechos con sus documentos justificativos, señalando en consecuencia las diversas cuestiones que debian ocuparme.

SEGUNDO, el exámen de todas estas cuestiones.

TERCERO, algunas observaciones sobre los ataques personales hechos por la prensa con motivo de este negocio.

CUARTO, hacer un resúmen breve de todo el Manifiesto.

SECCION PRIMERA.

Exposicion de los hechos y enumeracion de las cuestiones.

Los hechos fueron minuciosamente referidos y auténticamente comprobados con documentos justificativos, que son: 1.º la acta del juramento; 2.º mi comunicacion al Ministerio participando, legalizando y condicionando mi negativa; 3.º una comunicacion del Exmo. Sr. Gobernador de Michoacan participando al Supremo Gobierno general lo sucedido, é incluyéndole la acta; 4.º la contestacion del Ministerio al Gobierno del Estado para que detuviese las Bulas, suspendiese todo procedimiento, y no me admitiese á jurar aun cuando yo me prestase á ello; 5.º una exposicion que dirigí al Exmo. Sr. Presidente haciéndole explicaciones, para cerrar la puerta á cualquiera interpretacion agena de la realidad, y allanándome al juramento en un sentido constitucional y canónico; 6.º una comunicacion del Sr. Castañeda, despidiéndose del Ministerio; 7.º una comunicacion del Ministerio de justicia fecha 21 de Enero, insertándome la que se dirigíó al M. I. y V. Cabildo eclesiástico para que nombrase otro Vicario Capitulár dentro de los ocho dias; 8.º mi nota del 27 del mismo al Sr. Ministro, contradiciendo *bajo la caucion juratoria* los cargos que allí me hace, y aprovechando una explicacion satisfactoria de la fórmula, para allanarme á jurar.

SECCION SEGUNDA.

Exámen de las várias cuestiones.

Sin salir de los documentos referidos, fijé las cuestiones á que me ha llamado la prensa, dividiéndolas en cuestiones morales, cuestiones políticas, cuestiones legales y cuestiones relativas á mi allanamiento.

CUESTIONES MORALES.

Para resolver esta clase de cuestiones, no hai mas código que la conciencia. Su primera lei es esta: "*Nunca es lícito obrar contra la conciencia.*" Mi conciencia me presentó en la fórmula una manifiesta inconstitucionalidad, y en la intencion del Gobierno una *duda*, pues no habia explicado previamente el sentido de las palabras *sujetándoos &c.* La lei moral prohíbe jurar contra verdad y contra justicia, y declara la duda especulativa y práctica comprendida en esta prohibicion. Luego yo no podia jurar sin infringir la lei, sin obrar contra mi conciencia.

La moral adopta, como regla de prudencia para el que tiene conciencia dudosa, el abstenerse de obrar; pero solo en el caso de no haber una necesidad estrecha de proceder al acto. Ahora bien, yo ni estaba en este caso, pues me urgía la lei, el precepto del Gobierno y mi conciencia misma, ni aun estando en él, dejé por esto de obsequiar la regla. ¿Porqué? Porque abstenerse del acto, en mi caso, no quiere decir sino una de dos cosas; ó no ir á la cita, ó no jurar. Yo no podia faltar á la cita, pues me la hacia una autoridad, á nombre de la lei, y para que prestase un *juramento de estilo*, que yo estuve siempre corriente en hacer. Luego el medio único de obsequiar la regla era no jurar. Esto hice.

En el órden moral no hai pues cargo ninguno racional contra mi proceder: pasemos al órden político.

CUESTIONES POLÍTICAS.

PRIMERA CUESTION. *¿Hasta qué punto estaba obligado el Obispo electo de Michoacan á precaverse contra el peligro de verse arrastrado á un debate político?* SOLUCION. Nadie puede responder en un sentido que él no ha dado á su proceder, cuando el caso no lo tiene por sí. No habiendo yo dado pues á mi negativa un sentido político, ni teniéndolo ella por su naturaleza, no estoi en el caso de responder á ningun cargo político en la cuestion de mi juramento.

He dicho que el caso por sí no tiene un significado político, y lo pruebo. El juramento es esencialmente un acto religioso, y legalmente un acto moral. Quien le saque pues de su esfera, para llevarle al órden político, es el único responsable de las consecuencias; pues la lei prohíbe violentar la naturaleza de los actos, y yo no la he violentado, sino seguido su filiacion moral como lo he dicho.

Hai mas: nadie responde sobre lo que no le sea imputable; á nadie se le debe imputar lo que no haya podido moralmente prever pues á lo imposible ninguno está obligado: yo ni preví, que se me presentaria otra fórmula, ni ménos que repeliéndola con derecho, ó siquiera con garantías, se me querría hacer figurar como reo de Estado.

SEGUNDA CUESTION. *¿Qué responsabilidad tendré pues en el curso de las consecuencias que en el órden político puedan seguirse?* SOLUCION. Ninguna, por las razones ya dichas.

TERCERA CUESTION. *¿Tengo, puedo tener algun cargo que aceptar en el juicio de mi comportamiento?*

Para dar á esta cuestion una solucion definitiva y satisfactoria, entré despacio en el exámen de mi conducta política, y aquí demostré concluyentemente:

PRIMERO, que agoté todos los medios imaginables para impedir cualquier mal en el órden religioso y político.

SEGUNDO, que los medios puestos en práctica bastaron de tal suerte á su objeto, que de hecho se cortaron

las cuestiones, y solo porque se quisiese podrian figurar de nuevo en el negocio.

Esto es lo principal sobre que he discurrido con la debida atencion en la parte consignada en mi Manifiesto á las cuestiones políticas. Entremos pues en las que afectan exclusivamente al órden legal.

CUESTIONES LEGALES.

I.

Segun el art. 21 del acta de reformas, los poderes de la Union derivan todos de la constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades *expresamente designadas* en ella misma;

Es así que NO está *expresamente designada* en la constitucion la facultad de dar *leyes para arreglar EL PATRONATO en toda la federacion*:

Luego la fórmula es anti-constitucional, y por lo mismo no se me podia obligar á jurar conforme á ella.

La facultad XII del art. 30 se limita al *arreglo del ejercicio del patronato*, cosa mui diversa del *arreglo del patronato*; y fuera de esto no hai mas.

II.

Segun el art. 163 de la constitucion federal concordado con el 21 del acta de reformas, á ningun empleado público se le puede exigir mas juramento que el de la acta constitutiva y la constitucion. Es así que las leyes que arreglaren el patronato en toda la federacion, son otra cosa, pues no son acta constitutiva ni constitucion: luego la fórmula es anti-constitucional por la ampliacion de materia que envuelve.

III.

Segun el art. 11 de la lei de 28 de Setiembre de 1824, hai una fórmula *inalterable*, reducida á la acta constitutiva y constitucion. Es así que á la fórmula de mi

juramento le falta por una parte y le sobra por otra: luego es ilegal y en consecuencia, inconstitucional. ¿Qué le falta? La acta constitutiva. ¿Qué le sobra? Primero, las leyes generales de la república: segundo, las que se dieron para arreglar el patronato en toda la federacion.

IV.

Segun la constitucion, no hai otra fuente de obligaciones que la lei. Es así que la fórmula no es de lei. Luego no podia importar ninguna obligacion.

¿Será una costumbre? No: 1.º porque una costumbre se forma por el pueblo, y no por el ejecutivo usando facultades legislativas, que no pueden adquirirse por costumbre; 2.º porque lo resiste la naturaleza privada de los actos de cada Obispo; 3.º porque hechos particulares no inducen prescripcion contra los derechos universales de la Iglesia; 4.º por la constante interpelacion que harian las negociaciones habidas con la Santa Sede; 5.º por los conceptos del Ministerio en 1835, combatidos por el Sr. Dr. Arrillaga sin contradiccion del Gobierno: 6.º porque cada provision de obispos se habia estado rigiendo por una lei *ad hoc*, siendo la de 16 de Abril de 1850 la primera lei general: 7.º por la novedad que induce la reaparicion de la carta federal y el art. 21 de la acta de reformas. Basta esto entre lo mucho que podria decirse.

V.

Segun la citada lei de 1824 la pena por no jurar se limita solo á los que rehusen el juramento de la constitucion. Es así que yo jamas he resistido jurar la constitucion, pues al contrario desde el mismo dia 6 en mi nota de aviso, dije: *obsecuente estoi y estaré siempre á la constitucion y leyes*: luego mi negativa del dia 6 fué el uso de un derecho constitucional mio, y no el caso de una pena.

Si se arguye que mi negativa fué redonda y sin explicaciones, para suponer que resistí á la constitucion, presentaré un racionio que comprende hasta un princi-

piante. Este es: aun supuesta la inclusiva de constitucion, ¿repeliendo con un NO el juramento de la constitucion en una aplicacion dada, se cõige de ahí, que repeleria el juramento de constitucion en un sentido absoluto, ó en otra aplicacion dada? Por lo demas, la conjetura cede al hecho, y en el hecho de ocurrir á la cita bajo el concepto de que iba á prestar un juramento en que no podia absolutamente faltar la constitucion, la objeccion es ridícula.

La fórmula, tal como se me presentó, es un todo compacto, pero afecto á un acto tan simple como el *sí* ó el *no* de un juramento prestado, ó resistido. No teniendo pues yo facultad de *desbaratarla* y rehacerla segun la constitucion y leyes, sino solo el derecho de resistirla por no ser conforme á ellas, es claro que mi negativa fué un *obsequio* y no una *resistencia* á la carta federal.

De que un enfermo á quien le instan porque tome un platillo en cuyos componentes hai una sustancia que le es nociva, diga: *no*, ¿se infiere por ventura, que daria la misma respuesta, si se le presentase aquel mismo manjar, separado ya el elemento que miraba como dañoso?

VI.

Aun permitiendo sin conceder que mi negativa se hubiese referido á la constitucion, yo no podia ser juzgado en este acto sino por lei expresa y preexistente. Es así que no habia otra que la citada de 28 de Setiembre de 1824, para caso penal: luego solo segun ella se me debia juzgar.

¿Qué exige esta lei, para que tenga lugar la pena? Primero, que se resista en especie el juramento de constitucion: segundo, que se persista en la negativa despues de un formal requerimiento por la autoridad correspondiente.

Es así, primero, que yo no resistí jamas el jurar la constitucion, sino al contrario, desde el mismo dia 6, desde el acto de comunicar mi negativa, me referí exclusivamente á la segunda parte de la fórmula, esto es á las palabras *sujetándoos* &c. protestando oficial, expresa y terminantemente mi plena sumision á la constitucion y las leyes:

Es así, en segundo lugar, que el Gobierno, léjos de hacerme un *formal requerimiento* para que jurase, previno á este Sr. Gobernador, por el Ministerio de justicia, que suspendiese todo procedimiento, SIN RECIBIRME YA EL JURAMENTO AUN CUANDO ME PRESTASE Á ELLO:

Es así, en tercer lugar, que aun despues de esto y de mi nota del día 15, en que me allané terminantemente á jurar aun bajo la fórmula, en el sentido del art. 50, facultad XII de la constitucion, el Gobierno sobre la *retencion indefinida de mis Bulas*, mandó: primero, el que á los ocho dias fuese yo despojado de mi empleo de Vicario Capitulár; segundo y por la via reservada, que si vencido el término aun estaba gobernando, se me hiciese marchar á Méjico:

Luego

VII.

Ahora, esta lei de 1824, ¿no está vigente? cítese otra. ¿No hai otra? decídase pues la cuestion por el lado de mi libertad, y califique cada uno segun su criterio lo que se ha dicho y hecho contra mí en el presente negocio.

VIII.

Por último, llamé el caso al exámen que debia sufrir por los principios que gobiernan la interpretacion de las leyes, segun los cuales debia *restringirse* lo odioso, y *ampliarse* lo favorable; y á este propósito manifesté hasta qué punto se ha olvidado y contradicho esta regla tutelar del derecho.

EN SUMA.

Esta fórmula me ha parecido anti-constitucional bajo todos aspectos, pues en mi concepto ataca:

PRIMERO, la division de poderes, funcionando el Gobierno de legislativo, sin facultades extraordinarias *ad hoc*:

SEGUNDO, la disposicion terminante de la constitucion, menguando por un lado y creciendo por otro lo prevenido en su art. 163:

TERCERO, la libertad, pues consistiendo esta en el derecho de no ser gravado con lo que la lei no manda, se me ha querido imponer otra obligacion:

CUARTO, la seguridad, pues consintiendo esta en el derecho de no ser molestado sino ántes bien, defendido por las autoridades, yo he sufrido infinito, primero, por no querer jurar bajo una fórmula que agrava la materia del juramento constitucional, y aparece contra una lei expresa que establece *bajo el carácter de inalterable* otra fórmula para el juramento; y segundo, por haberme mostrado siempre dispuesto á jurar segun ella, pero en el sentido del art. 50 facultad XII de la constitucion.

QUINTO, la igualdad: porque, estando reducido para todos el juramento de estilo al de guardar la constitucion, y hacerla tambien guardar cuando se trata de autoridades, solo á los obispos se les añade la cláusula *de sujetarse desde ahora* á cierta clase de leyes. Estas leyes á que se les quiere sujetar especialmente, ¿emanan de la constitucion? en el mismo caso están las demas autoridades y empleados: habrá pues leyes para arreglar la milicia, la hacienda, la instruccion pública, la gobernacion y todos los ramos administrativos. ¿Hai igualdad ante la lei? dígase pues, si se ha visto ú oido decir jamas, que al recibir juramento á un empleado público ántes de que tome posesion de su destino, despues de lo relativo a constitucion, se haya añadido la frase *sujetándoos á las que arreglaren la milicia, la hacienda, la minería, la instruccion pública, ó el respectivo ramo á que el empleado hubiese debido atender*. Luego, aun tratándose de leyes constitucionales, la redundancia es anti-constitucional, porque altera la igualdad social, y oprime con una terrible sospecha el episcopado mejicano; pues que solo para él se ha creido necesario emplear ese aditamento, como ha observado un escritor.

SEXTO, la propiedad. Yo tengo derecho á la posesion de mi beneficio, desde que se me expidieron las Bulas en Roma, y pues que el Gobierno dió á su fórmula la sancion de retenerlas, me ha impedido mi legítima posesion, condicionándomela con una fórmula

que me impone mas obligaciones que las de la carta y la lei. El mismo ataque se ha inferido á la Santa Iglesia de Michoacan, la cual, en medio de las necesidades mas urgentes, se ve privada de su Pastor, á cuyos servicios tiene un pleno derecho garantizado por el art. 3.º de la constitucion federal.

IX.

A mas de estas pruebas directas, que expuse con la debida explanacion apoyando la legalidad de mi conducta, he contestado á las principales objeciones que me ha hecho la prensa, demostrando á mi vez:

1.º Que no me es imputable mi ignorancia de la fórmula, pues mi obligacion se reduce á la de saber las leyes, y la fórmula no solo no es de lei, sino que es contra una lei.

2.º Que aun cuando me hubiese resistido á jurar lisa y llanamente la constitucion, *el Gobierno debia*, segun el art. 12 de la lei de 28 de Setiembre de 1824, no el mandarme destituir por el Cabildo de mi empleo y jurisdiccion canónica, sino *requerirme para que jurase* la constitucion; y sucedió al contrario; pues despues de haberme manifestado obsecuente á la constitucion y las leyes en mi nota del dia 6, despues de haberme allanado aun á jurar segun la fórmula, con tal que se hiciera entrar su compromiso á la órbita constitucional, no solo me mandó destituir, sino que se *mandó que no se me permitiera jurar*.

3.º Probé tambien evidentísimamente mi concepto sobre que la fórmula no es canónica ni constitucional tampoco: que segun la declaracion de Diocesanos hecha en 1822 y la terminante restriccion que en el art. 50 facultad XII pone al congreso la carta federal, yo no he debido prestar acto positivo ninguno que envolviere el supuesto de que el patronato se ha de *arreglar por leyes*. Despues del concordato no queda ya por arreglar, sino solo el *ejercicio del patronato*; ántes del concordato las leyes nada pueden para crear *el patronato*, y el congreso debe segun la constitucion dar, *no leyes, sino instrucciones* para celebrar concordatos, *no imponer obligaciones*, sino reconocer y aceptar los derechos y deberes

que del concordato se deriven, esto es, *aprobarlo para su ratificacion*.

4.º Me hice cargo de una dificultad algo especiosa que, fundada en la regla de que las leyes deben ser *justas y honestas*, parece inferir de aquí, que bajo ningun aspecto debia repeler yo las que pudiesen referirse á las palabras de la fórmula *sujetándoos &c.* Al propósito hice ver que aquella máxima era inaplicable de serio á la cuestion de mi juramento, entre otras cosas porque falla un supuesto indispensable. ¿Cuál? el que la futura legislacion no esté previamente indicada y rigurosamente prevenida en un principio manifestamente inadmisibile, como lo está en nuestro caso; pues que, para admitir la futura legislacion, era indispensable admitir como principios de ella: 1.º que el patronato puede *arreglarse por leyes*; 2.º que el poder legislativo tiene facultades sobre las expresamente designadas en la *carta*, sin embargo de lo que previene el art. 21 de la acta de reformas; 3.º que era nulo y de ningun valor cuanto se declaró el año de 1822 por la junta de Diocesanos á ciencia y paciencia del Gobierno, &c. &c.

5.º Probé ademas que, si estos racionios no fueran tan torales, mucho ménos lo serian sus contrarios. Resultaba de aquí, que por lo ménos la duda era un hecho de la mas rigurosa consecuencia, y por tanto, un hecho *infirmativo* que por su naturaleza y gerarquía estaba decidiendo á mi favor la especie de cuestion suscitada por la prensa, para mover contra mí al Supremo Gobierno.

CUESTIONES RELATIVAS Á MI ALLANAMIENTO.

Habiendo concluido la exposicion de los argumentos que sirven de apoyo á mi negativa, expuse las razones que justifican mi allanamiento.

Redúcense estas al siguiente racionio. Cesando la causa, cesa el efecto: la causa de mi negativa fué la aparicion de una frase que miré en sí como anti-constitucional y comprometida para la Iglesia: luego desapareciendo esta frase, ó entendida por el Gobierno en un sentido constitucional, mi negativa no podia ya subsistir. El Gobierno fijó su sentido, llamándole á la cons-

titucion, como consta de la nota que con fecha 20 de Enero dirigió el Ministerio á mi V. Cabildo: luego mi allanamiento debia ser un hecho de la mas rigurosa consecuencia.

Aunque lo dicho bastaba para la simple cuestion de derecho, me quedaba sin embargo algo que hacer para la plenitud de mi defensa, pues la prensa de ciertos lados me arguyó de *inconsecuente* por mi allanamiento, y de *poco digno* por la forma que di á mi nota del 27 de Enero. Fuéme pues indispensable ocuparme en estos cargos demostrando, como lo hice:

PRIMERO, que mi negativa del dia 6 y mi allanamiento posterior no son hechos contradictorios sino subalternos á un principio comun, y léjos de autorizar los apodos, me debian merecer la calificacion que se debe á la conducta *mas consecuente*.

SEGUNDO, que mi nota del 27 en que juré mis aserciones en justa defensa de los terribles cargos que me hacia el Ministerio, nada tiene de *inconsecuencia*, *debilidad* ni ménos de *poco digno*; pues mis juramentos son verdaderos, justos y necesarios, y toda la nota, bien estudiada, es un esfuerzo de discreta y respetuosa energía, bien así como un paso de prudencia el mas adecuado á las circunstancias críticas en que se remitió.

SECCION TERCERA.

Algunas observaciones sobre los ataques personales hechos por la prensa con motivo de este negocio.

Pues que la prensa personalizó tanto la cuestion, yo me he visto precisado á personalizar hasta cierto punto mi defensa; y esto, ménos por lo que pudieran exigir de mí los intereses de mi honor, que por ver complicados en el ataque intereses, personas, corporaciones y autoridades mui respetables. Ya se verá por esto, que puse á mi defensa ciertos límites, ocupándome en ella solo de los ataques rigurosamente trascendentales en el curso de sus consecuencias.

Abracé pues en mi defensa personal tres puntos capitales: primero, mi negativa del dia 6 en sus relaciones con los quince señores obispos que juraron segun la fór-

mula que yo resistí; segundo, mi conducta para con la prensa, el Gobierno y los partidos; tercero, mis escritos en lo concerniente á los principios, á las instituciones y á su influjo en la retencion de mis Bulas.

I.

Contrayéndome al primero de estos puntos, puse á la luz de la mayor evidencia, que léjos de haber oposicion alguna formal y sustancial entre los señores obispos que juraron y yo que me resistí, llamado nuestro proceder al criterio de los principios, se ve que estamos en una perfectísima conformidad moral, política y legal.

Hai dos principios de moral diversos, pero no contrarios: primero, *el deber de obrar segun la conciencia*; principio que gobierna todos los actos positivos: segundo, la obligacion de no obrar *jamás contra la conciencia*; principio que gobierna todos los actos negativos de la conducta moral. Los señores obispos obraron segun su conciencia, segun el primero de dichos principios: yo me abstuve de obrar contra mi conciencia, esto es, obedecí al segundo de dichos principios. Si pues entre estos no hai oposicion, jamás puede haberla tampoco en sus consecuencias morales. Luego los señores obispos y yo hemos hecho lo que debiamos segun los principios de una sana moral.

Los señores obispos, sin embargo de jurar, hicieron absolutamente lo mismo que yo quise hacer con absterme de jurar, esto es *obrar segun la conciencia*. No ha habido mas que una *diversidad de juicios* en la *identidad* mas perfecta y absoluta de *intenciones*.

Esta diversidad de juicios nada importa en el caso. Lo que está prohibido es jurar con *mentira*, mas no con *error*. Jurar con *error* pero *sin mentira*, sería jurar lo que se siente y como se siente, cuando el juicio en un exámen mas exacto saliera falso. Jurar con *mentira*, sería jurar contra lo que creemos y sentimos, aun cuando nuestro juicio saliese irreformable.

Hemos visto de mui diferente modo una fórmula; pero jurándola ellos y no jurándola yo, hemos querido lo mismo, hemos obrado con la misma moralidad: pues la identidad se ha de tomar aquí, no de lo que ellos jura-